



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 57

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/12/2020

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 <b>2019 00019 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS RANGEL PARRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Ordena Archivo del Proceso RESUELVE JUSTIFICACIÓN Y NIEGA REMANENTE.	02/12/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00047 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM EDUARDO GARCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto de Tramite REQUIERE A APODERADA PODER.	02/12/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00069 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CLAUDIA SARMIENTO VALDIVIESO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Ordena Archivo del Proceso RESUELVE JUSTIFICACIÓN Y NIEGA REMANENTE.	02/12/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00384 00</b>	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	FRANCISCA ROJAS QUIROGA	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE INFORMACIÓN PARA LA UBICACION DE LA PARTE DEMANDADA.	02/12/2020		
68001 33 33 015 <b>2020 00018 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO MAYORGA ZABALA	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER- UTS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA Y RECONOCE PERSONERÍA.	02/12/2020		
68001 33 33 015 <b>2020 00194 00</b>	Sin Tipo de Proceso	HUGO HERRERA SARMIENTO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION-SECCIONAL BUCARAMANGA	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO GENERAL.	02/12/2020		
68001 33 33 015 <b>2020 00234 00</b>	Sin Tipo de Proceso	ESTHELLA RAMIREZ PINZON	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION SECCIONAL FISCALIA SANTANDER	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent REMITE POR COMPETENCIA POR FACTOR FUNCIONAL.	02/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/12/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN OUITIÁN  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Abogada Diana Vargas Espinosa allega excusa por inasistencia a la audiencia inicial programada en el proceso de la referencia manifestando ser apoderada sustituta. Sin embargo no se evidencia en el proceso el poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y tampoco lo allega con la excusa, así mismo, la parte demandante solicita devolución del remanente. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 02 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO RESUELVE EXCUSA, NIEGA REMANENTE Y REMITE AL ARCHIVO**

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 680013333 015 2019 00019 00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: GLADIS RANGEL PARRA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

1. En atención a la constancia secretarial que antecede sería del caso proceder con el análisis de la justificación de inasistencia allegada por la Abogada DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA como apoderada sustituta<sup>1</sup> de conformidad con lo indicado en el inciso 2 y 3 del numeral tercero artículo 180 del CPACA. Sin embargo revisado el expediente precisa el Despacho que las partes del proceso fueron debidamente representadas en la audiencia inicial realizada el 26 de febrero de 2020<sup>2</sup> sin ser necesario resolver sobre alguna inasistencia.
2. Ahora, en la comunicación electrónica del 07 de julio de 2020<sup>3</sup> los apoderados de la parte demandante, remitieron memorial identificado con asunto «Solicitud Remanente» indicando: "...por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa, me permito solicitar devolución del saldo a favor de la parte demandante denominados como remanentes, es decir, de las diferencias entre lo pagado por concepto de gastos procesales fijado mediante auto admisorio de la demanda y lo gastado para efecto de surtir notificación a los demandados" fundamentando su petición en el numeral 4 del artículo 207 del C.C.A. y el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.
3. A fin de resolver la solicitud de remanente, ha de indicarse que en el numeral 1 del auto del 25 de febrero de 2019<sup>4</sup> ordenó la Notificación del Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tales efectos, en el numeral 5 de la misma providencia se ordenó a la parte demandante consignar la suma de Ocho Mil Pesos MCTE (\$8.000) como gasto ordinario del proceso de acuerdo con las tarifas establecidas en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria*" y que en su numeral 2 señalaba: "2. De las notificaciones personales: a. Cuando el Secretario envíe la comunicación: Ocho mil pesos (\$8.000)"
4. Dando cumplimiento a la orden judicial, la apoderada de la parte demandante allegó al proceso constancia de consignación ante el Banco Agrario de Colombia por valor de Ocho Mil Pesos MCTE (\$8.000) (fl. 28 – 29)

<sup>1</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 013 – Cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 012 – Cuaderno No. 1.

<sup>3</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 001 – Cuaderno No. 2.

<sup>4</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 003 – Cuaderno No. 1.

RADICADO: 680013333 015 2019 00019 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLADIS RANGEL PARRA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

5. Por secretaría se libró el oficio No. 2284 del 11 de julio de 2019 dirigido a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (fl. 47)
6. Así las cosas, el Despacho no advierte la existencia de saldo a favor de la parte demandante, como quiera, que dentro del trámite surtido en el proceso no se generaron diferencias entre lo pagado por concepto de gastos procesales y lo gastado para surtir la notificación de la parte demandada. Por tal motivo, no accederá a la solicitud de devolución de remanente solicitada por la parte demandante.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO RESOLVER** la solicitud de inasistencia presentada por la Abogada DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA como quiera que las partes fueron debidamente representadas en la diligencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** la SOLICITUD DE REMANENTE presentada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO:** En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que no hay solicitudes por resolver, por SECRETARIA **ARCHÍVESE** el presente expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.S. No. 162

Estado electrónico procesos orales No. 057 del 03 de diciembre de 2020

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0596cce4b69fadd7b019b6e7d0f75d1fee72d56968cef64f5e11f2e6c7da7b**  
Documento generado en 02/12/2020 10:53:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Abogada Diana Vargas Espinosa allega excusa por inasistencia a la audiencia inicial programada manifestando ser apoderada sustituta. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 02 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO REQUIERE A APODERADA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00047 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILLIAM EDUARDO GARCIA VEGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia secretarial que antecede sería del caso proceder con el análisis de la justificación de inasistencia allegada por la Abogada DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA como apoderada sustituta<sup>1</sup> de conformidad con lo indicado en el inciso 2 y 3 del numeral tercero artículo 180 del CPACA. Sin embargo ante la inexistencia del poder conferido y por ende, ante la imposibilidad de verificar la efectiva representación judicial, tal y como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

1. **REQUERIR** a la abogada **DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA** para que **antes del 11 DE DICIEMBRE de 2020, inclusive**, acredite su condición de apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
3. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.S. No. 163

Estado electrónico procesos orales No. 057 del 03 de diciembre de 2020

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

<sup>1</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 014 – Cuaderno No. 1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319253731c2af8bb51c825f171a773ef99707f6e3fb8f73f521e5f5ba65a5580**  
Documento generado en 02/12/2020 10:53:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Abogada Diana Vargas Espinosa allega excusa por inasistencia a la audiencia inicial programada en el proceso de la referencia manifestando ser apoderada sustituta. Sin embargo no se evidencia en el proceso el poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y tampoco lo allega con la excusa, así mismo, la parte demandante solicita devolución del remanente. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 02 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO RESUELVE EXCUSA, NIEGA REMANENTE Y REMITE AL ARCHIVO**

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 680013333 015 2019 00069 00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA SARMIENTO VALDIVIESO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

1. En atención a la constancia secretarial que antecede sería del caso proceder con el análisis de la justificación de inasistencia allegada por la Abogada DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA como apoderada sustituta<sup>1</sup> de conformidad con lo indicado en el inciso 2 y 3 del numeral tercero artículo 180 del CPACA. Sin embargo revisado el expediente precisa el Despacho que las partes del proceso fueron debidamente representadas en la audiencia inicial realizada el 26 de febrero de 2020<sup>2</sup> sin ser necesario resolver sobre alguna inasistencia.
2. Ahora, en la comunicación electrónica del 07 de julio de 2020<sup>3</sup> los apoderados de la parte demandante, remitieron memorial identificado con asunto «Solicitud Remanente» indicando: "...por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa, me permito solicitar devolución del saldo a favor de la parte demandante denominados como remanentes, es decir, de las diferencias entre lo pagado por concepto de gastos procesales fijado mediante auto admisorio de la demanda y lo gastado para efecto de surtir notificación a los demandados" fundamentando su petición en el numeral 4 del artículo 207 del C.C.A. y el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.
3. A fin de resolver la solicitud de remanente, ha de indicarse que en el numeral 1 del auto del 29 de marzo de 2019<sup>4</sup> ordenó la Notificación del Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tales efectos, en el numeral 5 de la misma providencia se ordenó a la parte demandante consignar la suma de Ocho Mil Pesos MCTE (\$8.000) como gasto ordinario del proceso de acuerdo con las tarifas establecidas en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria*" y que en su numeral 2 señalaba: "2. De las notificaciones personales: a. Cuando el Secretario envíe la comunicación: Ocho mil pesos (\$8.000)"
4. Dando cumplimiento a la orden judicial, la apoderada de la parte demandante allegó al proceso constancia de consignación ante el Banco Agrario de Colombia por valor de Ocho Mil Pesos MCTE (\$8.000) (fl. 28 – 29)

<sup>1</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 013 – Cuaderno No. 1

<sup>2</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 012 – Cuaderno No. 1

<sup>3</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 001 – Cuaderno No. 2.

<sup>4</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 003 – Cuaderno No. 1.

RADICADO: 680013333 015 2019 00069 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA SARMIENTO VALDIVIESO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

5. Por secretaría se libró el oficio No. 2351 del 18 de julio de 2019 dirigido a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (fl. 36)
6. Así las cosas, el Despacho no advierte la existencia de saldo a favor de la parte demandante, como quiera, que dentro del trámite surtido en el proceso no se generaron diferencias entre lo pagado por concepto de gastos procesales y lo gastado para surtir la notificación de la parte demandada. Por tal motivo, no accederá a la solicitud de devolución de remanente solicitada por la parte demandante.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO RESOLVER** la solicitud de inasistencia presentada por la Abogada **DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA** como quiera que las partes fueron debidamente representadas en la diligencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** la SOLICITUD DE REMANENTE presentada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO:** En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que no hay solicitudes por resolver, por SECRETARIA **ARCHÍVESE** el presente expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.S. No. 164

Estado electrónico procesos orales No. 057 del 03 de diciembre de 2020

**Firmado Por:**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a347ea58a397791843412da45bc36a14b58b4de0f21b45d05b94f1ef11ba115**

Documento generado en 02/12/2020 10:53:03 p.m.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333 015 2019 00069 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA SARMIENTO VALDIVIESO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y el Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN contestaron el requerimiento formulado en auto del 22 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 02 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO REQUIERE INFORMACION

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00384 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** FRANCISCA ROJAS QUIROGA

### CONSIDERACIONES:

1. Mediante auto del 22 de julio de 2020 se ordenó la notificación y modificó el Auto admisorio de la Demanda, así mismo, se requirió información a la parte demandante y al Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para que allegaran los datos de notificación electrónica de la señora FRANCISCA ROJAS QUIROGA.
2. Mediante comunicación digital del 07 de julio de 2020 el Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN manifestó que: “Verificada la información que reposa en nuestras bases de datos, se obtuvo como resultado que la Señora FRANCISCA ROJAS QUIROGA NIT. 37.943.192, no se encuentra inscrita en el Registro Único Tributario” la cual obra en el Proceso Digital Consecutivo No. 010 – Cuaderno No. 1.
3. Por otra parte, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a través de comunicación electrónica del 10 de agosto de 2020 señaló que la señora FRANCISCA ROJAS QUIROGA con cédula de ciudadanía No. 37.943.192 registra como dirección la Carrera 20 No. 36 – 48 OFICINA 105 de Bucaramanga – Santander, sin embargo, no registra e-mail, ni número telefónico, tal y como obra en el Proceso Digital Consecutivo No. 012 – Cuaderno No. 1.
4. Por lo anterior y con el fin de materializar las ordenes proferidas en las providencias del 12 de febrero de 2020 modificada por auto del 22 de julio de 2020 en concordancia con lo indicado en el parágrafo 1 del artículo 2 y el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y revisado el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se **REQUIERE** a la empresa promotora de salud **COOSALUD EPS S.A.** para que antes del **14 DE DICIEMBRE DE 2020, inclusive** proceda a suministrar el correo electrónico, dirección de notificación, número telefónico y celular de la señora FRANCISCA ROJAS QUIROGA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.943.192. Líbrese la comunicación electrónica.
5. Por otra parte, **REQUIÉRASE** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que antes del **14 DE DICIEMBRE DE 2020, inclusive** y en virtud del principio de coordinación y colaboración que rige a las entidades públicas consagrado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, se sirva suministrar el correo electrónico, dirección de notificación, número telefónico y celular de la señora FRANCISCA ROJAS QUIROGA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.943.192. Líbrese la comunicación electrónica.

RADICADO: 680013333 015 2019 00384 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
DEMANDADO: FRANCISCA ROJAS QUIROGA

**6. RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **MIRNA ROSARIO OVIEDO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 50.905.697 y Tarjeta Profesional No. 131.555 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su calidad de parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en Proceso Digital Consecutivo No. 006 – Cuaderno No. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.S. No. 165

Estado electrónico procesos orales No. 057 del 03 de diciembre de 2020

**Firmado Por:**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad62483145348b275a7882b414f01180ae4daca5ab472d33a69ae31600cc777**  
Documento generado en 02/12/2020 10:53:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 02 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00018 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ORLANDO MAYORGA ZABALA  
**DEMANDADO:** UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER – UTS

1. Por Auto del 21 de febrero de 2020, el Despacho admitió el Medio de Control de la referencia (Folios 1301 y Vto.), así mismo, a través del Auto del 13 de julio de 2020, se dispuso efectuar la respectiva notificación de las partes, conforme a las reglas contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, las cuales se surtieron el día 14 de julio de 2020 (Proceso Digital Consecutivo No. 008 – Cuaderno No. 3). La parte demandada, **UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER – UTS**, mediante comunicación electrónica de fecha 27 de agosto de 2020 contestó la demanda<sup>1</sup>.
2. Mediante comunicación electrónica del 14 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda señalando que la misma se circunscribe a los acápites de hechos y pretensiones.
3. El código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 173 frente a la reforma de la demanda señala:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.  
*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”* (Negrillas y subrayas del Despacho)
4. Al respecto observa el Despacho que la reforma presentada por el apoderado de la parte demandante, se refiere a los acápites de hechos y pretensiones de la demanda, los cuales guardan una relación intrínseca entre sí, y con lo que se pretendió tanto en sede administrativa como en sede de conciliación extrajudicial, lo que permite su admisión, ya que no implican un cambio sustancial del libelo introductorio primigenio.
5. En cuanto a la oportunidad para la reforma a la demanda, el H. Consejo de Estado en providencia de unificación del seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (Radicación No. 11001-03-24-000-2017-00252-00) de la SALA DE LO CONTENCIOSO

<sup>1</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 010 – Cuaderno No. 3.

<sup>2</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 014 – Cuaderno No. 3.

RADICADO: 680013333 015 2020 00018 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO MAYORGA ZABALA  
DEMANDADO: UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER – UTS

ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, con ponencia del Consejero ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS estableció lo siguiente:

*“UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma”.*

Atendiendo el precedente expuesto, observa el despacho que el traslado de la demanda se surtió el 14 de julio de 2020 (Proceso Digital Consecutivo No. 008 – Cuaderno No. 3), razón por la cual, de acuerdo a las reglas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el demandante tenía hasta el día 15 de septiembre de 2020 para reformar la demanda, lo cual realizó el día 14 de septiembre de 2020, es decir dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 del código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Conforme lo anterior, por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** la reforma a la demanda presentada el 14 de septiembre de 2020 y se **CORRE TRASLADO** de la misma en la forma y oportunidad señalada en el artículo 173 del CPACA, sin embargo, teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a las **UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER – UTS** que **únicamente** contará con el término de traslado de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020
7. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **JORGE CESPEDES CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.834.437 y Tarjeta Profesional No. 49.874 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de las **UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER – UTS** en su calidad de parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en Proceso Digital Consecutivo No. 013 – Cuaderno No. 1.
8. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.I. No. 393

Estado electrónico procesos orales No. 057 del 03 de diciembre de 2020

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37b35baef8e1e7a58ea11e5ff8db2c8a2966a2664c48003e831bcf67829935d**  
Documento generado en 02/12/2020 10:53:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se encuentra al despacho la demanda radicada al número 68001333301520200019400 respecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial. Sírvase proveer

Bucaramanga, 02 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO GENERAL Y REMITE AL SUPERIOR

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 68001333301520200019400  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HUGO HERRERA SARMIENTO  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Pretende en este caso la parte demandante, que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial.

No obstante, teniendo en cuenta la actual posición del Consejo de Estado<sup>1</sup> y del Tribunal Administrativo de Santander, considero que concurre en mí la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso por tener interés indirecto en las resultas del proceso, en razón a que en mi calidad de Juez Quince Administrativo del Circuito de Bucaramanga en la actualidad devengo la mencionada bonificación, por lo cual no descarto la posibilidad de interponer de una demanda a fin de que la misma me sea incluida como factor salarial, situación que favorecería la liquidación de mis prestaciones laborales, en virtud de lo cual resulta preciso apartarme del conocimiento del presente asunto.

Aunado lo anterior, este despacho considera que se encuentran inmersos en la misma causal todos los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga ya que estamos cobijados por la normatividad objeto de debate<sup>2</sup>, en consecuencia, en aras de salvaguardar la imparcialidad que debe asistir en todas las actuaciones jurisdiccionales, se remite el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander con el fin que resuelva si concurre en mí y en general en todos los jueces administrativos, la causal establecida en el numeral 1) del artículo 141 del Código General del Proceso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.S. No. 166

Estado electrónico procesos orales No. 057 del 03 de diciembre de 2020

**Firmado Por:**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

<sup>1</sup> Expediente 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18)

<sup>2</sup> Decreto 383 de 2013



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131e05103b7e5235f5245dd4490d8daf67ea132d033a47d5c0dd193c10b59fe3**  
Documento generado en 02/12/2020 10:53:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520200023400 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 02 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00234 00  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**DEMANDANTE:** ESTHELLA RAMÍREZ PINZÓN  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del Medio de Control de Cumplimiento de la referencia, instaurado por la señora **ESTHELLA RAMÍREZ PINZÓN**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, previa las siguientes:

#### I. CONSIDERACIONES

La señora **ESTHELLA RAMÍREZ PINZÓN**, actuando en nombre propio, interpone el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por considerar que esa entidad, no han dado cumplimiento a la Sentencia del Juzgado Octavo Penal del Circuito Judicial de Bucaramanga, de fecha 30 de marzo de 2020, dentro del radicado número 68001-6000-159-2014-02112.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que la Acción de Cumplimiento, está dirigida contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, cuya naturaleza jurídica<sup>1</sup>, corresponde a una entidad de **orden nacional**, este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que de conformidad con el artículo 155, numeral 10° de la Ley 1437 de 2011, a los Juzgados Administrativos, solo les corresponde conocer de las Acciones de Cumplimiento que se interpongan en contra de, “...**las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local...**”<sup>2</sup>, mientras que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 16 de la artículo ibídem, los Tribunales Administrativos conocerán, de éstas, cuando se formulen, “...**contra las autoridades del orden nacional...**”<sup>3</sup>, como en este caso.

Aunado a que el domicilio de la demandante, en atención a lo informado en el acápite de notificaciones de la demanda, es el municipio de Girón, de conformidad con el artículo 3°

<sup>1</sup> “La **Fiscalía por ser una entidad de orden Nacional** y Rama Judicial y no ejecuta o ejerce funciones administrativas de cara al ciudadano, no poseen procesos que sean objeto de registro en la herramienta tecnológica de apoyo a la política de racionalización de trámites – SUIT” - <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/tramites-y-servicios/> )

<sup>2</sup> “**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

**10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”**

<sup>3</sup> “**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

**16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”**

RADICADO: 680013333 015 2020 00234 00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: ESTHELLA RAMÍREZ PINZÓN  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

de la Ley 393 de 1997<sup>4</sup>, “por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, se ordenará remitir la acción de la referencia, de manera inmediata al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia de este Despacho para conocer de la Acción de Cumplimiento instaurada por la señora **ESTHELLA RAMÍREZ PINZÓN**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia, esta Medio de control, a la Secretaría del H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (Reparto)**, previas las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICA XXI”, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** a la accionante, por el medio más expedito, la decisión adoptada en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.I. No. 394

Estado electrónico procesos orales No. 057 del 03 de diciembre de 2020

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e337985c972f9f475ae84c5b957ab648461df9d385011b85de8faf7d7c6bdf0**  
Documento generado en 02/12/2020 10:53:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>4</sup> “**ARTICULO 3o. COMPETENCIA.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el **Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.**”